

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.30/2024.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/133/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/112/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AGENTE DE TRANSITO NÚMERO C-20, DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/133/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido el cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, compareció [REDACTED] a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a).- La infracción de Tránsito Municipal con número de folio 28271, de fecha 03 de julio de 2023, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-20. b).- Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Municipal, numero C-20, me decomisó la placa número HEM-456-F del vehículo marca Nissan, para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su Señoría en la infracción impugnada."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al

efecto el expediente número TJA/SRZ/112/2023, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y AGENTE DE TRANSITO NÚMERO C-20, DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Por escrito de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, *para el efecto de que las autoridades demandadas cancelen la infracción de tránsito con número de folio 28271 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, y le regresen la placa número HEM-456-F del vehículo marca Nissan a nombre de* [REDACTED]

6. Inconformes con la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/133/2024, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED] [REDACTED], impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hicieron valer las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 46 y 47 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiuno al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que

señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/133/2024**, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado expresan en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- En su totalidad la Sentencia que se combate es totalmente incongruente, infundada e inmotivada e incluso, el Magistrado al resolver inobservo y dejó de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas por las autoridades demandadas violentando dispuesto por los artículos 86, 88, 128, 132, 136 y 137 fracción II, III, todos del Código Procesal de la materia; esto es así, por los siguientes razonamientos:

A).- En el Considerando **CUARTO** de la sentencia, al resolver sobre las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, de manera incongruente e ilógica, el Magistrado Instructor, transcribe el contenido de las fracciones de los artículos invocadas, pero lo hace de manera incorrecta, porque tal pareciera que tiene la intención de analizarlas en favor de la parte actora, esto es así, porque lo hace de la siguiente forma:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II. Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal.

Así las transcribió el Magistrado, sin embargo, lo hace de manera incorrecta, es decir, lo correcto es de la siguiente manera:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II.- En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

En ese sentido es incuestionable que el Magistrado al momento de resolver, lo hace de manera incongruente e irreal, porque transcribe las causales de manera incorrecta y decide o resuelve tomando la literalidad transcrita, por lo que dicha resolución se encuentra fuera de toda realidad jurídica, pues las causales que las autoridades demandadas interpusieron, no son las que analizo el Magistrado, luego entonces, violenta en nuestro perjuicio los principio de Legalidad y

Seguridad Jurídica, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Y solo se limita a decir: *al respecto cabe decir que dichas excepciones y causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, no se encuentran debidamente acreditadas en autos por lo que esta Sala las estima infundadas e inoperantes.*

Luego, más adelante dice "En el caso sometido a estudio, del análisis efectuado a la infracción número 28271, de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, que obra agregado a fojas seis del presente expediente, se advierte que no obstante que las autoridades demandadas señalan que en el acto impugnado expresaron los hechos relevantes para decir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, por ello puede tenerse el acto impugnado por debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades especiales que llevaron a las autoridades a Concluir que la parte actora se encuentra en su dicho supuesto, así mismo del dispositivo legal del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, *se aprecia que en las infracciones que emitan los agentes de tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas las cuales deben de contener nombre y domicilio del infractor, así como la entidad que la expidió, placa de matrícula de vehículo, el eso a que este dedicado y entidad o país en que expidió, actos y hechos constitutivos del actor*, como se señaló en líneas precedentes las demandadas solo señalaron el artículo 70 fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por estacionarse en lugar prohibido exclusivo para discapacitados, no cuenta con calcomanía.

El razonamiento que hace el inferior, además de ser completamente incomprensible e ilógico, hace mención a cuestiones que no se encuentran en el Reglamento de Tránsito, como es: *"se aprecia que en las infracciones que emitan los agentes de tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas las cuales deben de contener nombre y domicilio del infractor, así como la entidad que la expidió, placa de matrícula del vehículo, el eso a que este dedicado y entidad o país en que expidió, actos y hechos constitutivos del actor"*. Es decir, de donde obtuvo tales datos el inferior, por lo que fue más allá de sus facultades, al introducir datos que no se encuentran en el Reglamento de Tránsito, en su artículo 115; lo que vulnera en nuestro perjuicio el principio de legalidad, pues no se sujetó al sentido literal de tal precepto legal; al efecto nos permitimos transcribir dicho precepto legal:

ARTÍCULO 115. En el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, los policías viales deberán conducirse de la forma siguiente:

- I. Indicarán a los conductores utilizando los sistemas diseñados para tal efecto, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de la circulación.
- II. Informar a su superior, mediante el sistema de comunicación destinado para tal fin, respecto de la acción que realizan, proporcionando las características del vehículo detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado.
- III. Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre y grado, e identificándose con la credencial vigente.

IV. Señalarán al conductor la infracción cometida y la disposición legal violada;

V. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o permiso, en su caso autorización para transporte de carga de cualquier naturaleza e identificación oficial para su revisión; el policía vial podrá retener el documento que considere necesario, como garantía de la probable sanción, entregando a dicho conductor el original del acta de infracción e indicándole el término que le concede este reglamento para presentarse ante el Juez Calificador Municipal.

En los casos en que el policía vial considere necesario podrá recabar una prueba técnica o cuando se encuentre ausente el conductor del automóvil. Cuando el conductor no presente o se niegue a mostrar los documentos antes señalados, el policía vial deberá llenar el acta de infracción y presentará al conductor y vehículo ante el Juez Calificador, para que este determine lo conducente.

VI. El policía vial está obligado a transcribir literalmente en el acta de infracción alguna observación que el infractor considere necesaria, solicitándole a éste su firma, si hubiere negativa, se asentará tal circunstancia.

VII. Es obligación del policía vial, asentar en el acta de infracción el documento retenido y anexarlo a la misma, deberá indicar al probable infractor el término que tiene para presentarse ante el Juez Calificador.

VIII. Tratándose de conductores menores de dieciocho años, dependiendo de la gravedad de la infracción y a criterio del Juez Calificador, serán causa de amonestación a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta del menor o bien será presentado ante la autoridad correspondiente, cuando por motivo de percance vial exista la supuesta comisión de un delito.

En ese sentido es indiscutible que nos causa agravios al violentar en nuestro perjuicio el numeral invocado.

Pierde de vista el Magistrado Inferior, que existe el Principio General del Derecho que literalmente reza: "**DAME LOS HECHOS QUE YO TE DARE EL DERECHO**" lo cual quiere decir, que es suficiente que se le acrediten los hechos como sucedieron y el Juzgador al resolver, aplicara la norma legal aplicable al caso concreto.

b).- Del estudio y análisis que hace el Magistrado al resolver el presente asunto, en ningún momento se aprecia que haya tomado en cuenta la prueba ofrecida por las autoridades demandadas consistente en las **FOTOGRAFÍAS** que se anexaron como prueba de nuestra parte, en las que se puede apreciar la forma en la que se cometió la infracción, es decir, violenta y causa agravios a nuestra parte, el hecho de omitir entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por las demandadas, pero si tomo en cuenta las pruebas ofertadas por la parte actora, lo que se traduce en una parcialidad totalmente inclinada a favorecer a la parte actora, al efecto el artículo 88 del Código Procesal de la materia establece literalmente: *Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

En el caso que nos ocupa la parte actora negó que cometió alguna infracción, y que el agente de Tránsito actuó de manera violenta al retenerle su placa de circulación; y en ese sentido atendiendo al

contenido mismo del precepto legal número 88 del Código Procesal de la materia, es la autoridad la que debe de probar los hechos que los motiven; así pues la autoridad demandada acredita su actuación precisamente con la prueba consistente en las **FOTOGRAFIAS**, que obra en autos, misma que no fue tomada en cuenta por el Magistrado instructor, pues ni siquiera refirió nada al respecto; lo que también nos genera agravios, pues dejó de valorar nuestras pruebas.

En la fracción V, del artículo 115 del Reglamento de Tránsito, se establece siguiente: *En los casos en que el policía vial considere necesario podrá recabar una prueba técnica o cuando se encuentre ausente el conductor del automóvil.*

En el presente caso el Agente de tránsito recabo la prueba técnica consistente en las **FOTOGRAFIAS** del vehículo infraccionado, prueba que de manera sospechosa el Magistrado Instructor, ignora por completo, no la tomo en cuenta, con ello además de generar agravios a esta parte, dejó de observar dispositivos legales obligatorios, es decir, hubo violación a la norma.

De tal suerte que con su actuar incongruente el Magistrado Instructor, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la materia, mismo que de manera literal dice: **"Artículo 128. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, videos, cintas cinematográficas o cualquiera otra reproducción de imágenes, registros dactiloscópicos, registros fonográficos y los demás descubrimientos de la ciencia y tecnología, la técnica o el arte, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador. La parte que presente estos medios de prueba, deberá ministrar al Tribunal los medios necesarios para que pueda apreciarse el valor de dichos registros y reproducirse los sonidos e imágenes; en caso de que no cuenten con tales instrumentos, la sala del conocimiento solicitará a cualquier institución pública le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas referidas"**.

Así pues, al no tomar en cuenta la prueba ofrecida por las demandadas consistente en la **FOTOGRAFIAS**, violenta y causa agravios a nuestra parte por la inobservancia del precepto legal transcrito.

Se violenta en nuestro perjuicio y se causan agravios al no valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, en el presente caso solo se tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte actora, lo que viola lo dispuesto por el arábigo 132 del Código Procesal de la materia, el cual a la letra dice: **Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.**

En el caso que nos ocupa, el Magistrado violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el numeral transcrito, porque no valoro las pruebas ofrecidas por las demandadas.

Por último y no menos importante es señalar que violenta en nuestro perjuicio y genera agravios a esta parte, la inobservancia de los artículos 136 y 137 fracciones II y III del Código Procesal de la materia, por las siguientes razones:

El numeral 136, se violenta porque la Sentencia que se recurre, no es congruente, por todas y cada una de las razones expuestas en el curso del presente recurso, por lo que resulta incongruente en su totalidad.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

El artículo 137 del Código Procesal de la materia en sus fracciones II y III, literalmente establecen que: **II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;**

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

En el presente caso, como ya lo dijimos, el Magistrado Instructor, no tomo en cuenta menos valoro las pruebas ofrecidas por parte de las demandadas; y con ello violento lo dispuesto en la fracción II del arábigo invocado;

De igual forma en ningún momento fundamento las consideraciones lógico jurídico en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que ahora se recurre.

IV. En concepto de agravios el representante autorizado de las autoridades demandadas esencialmente señala que la sentencia definitiva que se combate es totalmente incongruente, infundada e inmotivada, en virtud de que el Magistrado dejo de valorar las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas violando los artículos 86, 88, 128, 132, 136 y 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que al resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, de manera ilógica e incorrecta, el Magistrado transcribe las fracciones de los artículos invocados, pero lo hace de manera incorrecta, porque tal pareciera que tiene la intención de analizarlas en favor de la parte actora.

Sostiene que las causales que interpusieron las autoridades demandadas no son las que analizó el Magistrado, violando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque solo se limita a decir que no se encuentran debidamente acreditadas en autos.

Que el razonamiento que hace el inferior, además de incomprensible e ilógico, hace mención a cuestiones que no se encuentran en el Reglamento de Tránsito, al señalar lo siguiente: "se aprecia que en las infracciones que emitan los Agentes de tránsito, se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben de contener nombre y domicilio del infractor, así como la entidad que la expidió, placa metálica del vehículo, el uso a que esté destinado y entidad o país en

que expidió, actos o hechos constitutivos del actor", datos que no se encuentran en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito, por lo que vulnera en su perjuicio el principio de legalidad.

Que el Magistrado Instructor pierde de vista la existencia del principio general del derecho que literalmente reza: DAME LOS HECHOS QUE YO TE DARÉ EL DERECHO", lo que quiere decir que es suficiente que se acrediten los hechos como sucedieron y el juzgador al resolver aplicará la norma legalmente aplicable al caso concreto.

Que del estudio y análisis que hace el Magistrado al resolver el presente asunto, en ningún momento se aprecia que se haya tomado en cuenta la prueba ofrecida por las autoridades demandadas consistente en las fotografías que se anexaron como prueba de su parte, en la cual puede apreciarse la forma en que se cometió la infracción.

Que el artículo 88 del Código de la materia establece que los actos administrativos y fiscales se presumen legales, debiendo las autoridades probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negación implique la afirmación de otro hecho.

Que en el caso particular, la parte actora negó que cometió alguna infracción, y que el Agente de Tránsito actuó de manera violenta al retenerle su placa de circulación, por lo que atendiendo al precepto legal antes citado, es por eso que la autoridad demandada acredita su actuación precisamente con la prueba consistente en las FOTOGRAFIAS, recabadas por el Agente de Tránsito que de manera sospechosa el Magistrado Instructor ignoró.

Que con el actuar incongruente del Magistrado Instructor, viola lo dispuesto por el artículo 129 del Código procesal de la materia.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva cuestionada.

Lo anterior es así, en razón de que como se advierte de la sentencia definitiva recurrida particularmente en el considerando CUARTO, fojas 41, 42 y 43 del expediente principal, el Magistrado de la Sala Regional primaria señaló los fundamentos legales y las causas por las cuales consideró que el acto impugnado incumple con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir.

Al respecto, en el razonamiento correspondiente de la sentencia que se revisa señala que la infracción de tránsito municipal con número de folio 28271 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, porque si bien en la boleta de infracción expresaron los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, con lo cual a su juicio se satisface el requisito de fundamentación y motivación, porque las autoridades demandadas solo señalaron el artículo 70 fracción XII del Reglamento de Tránsito Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por estacionarse en lugar prohibido exclusivo para discapacitados, y no contar con calcomanía, omitiendo precisar las formalidades del precepto legal en primer lugar citado, tales como nombre y domicilio del actor, entidad que la expidió, placa o matrícula del vehículo, el uso a que está destinado, como se señala en el precepto legal referido, que literalmente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 115. En el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, los policías viales deberán conducirse de la forma siguiente:

I. Indicarán a los conductores utilizando los sistemas diseñados para tal efecto, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de la circulación.

II. Informar a su superior, mediante el sistema de comunicación destinado para tal fin, respecto de la acción que realizan, proporcionando las características del vehículo detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado.

III. Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre y grado, e identificándose con la credencial vigente.

IV. Señalarán al conductor la infracción cometida y la disposición legal violada;

V. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o permiso, en su caso autorización para transporte de carga de cualquier naturaleza e identificación oficial para su revisión; el policía vial podrá retener el documento que considere necesario, como garantía de la probable sanción, entregando a dicho conductor el original del acta de infracción e indicándole el término que le concede este reglamento para presentarse ante el Juez Calificador Municipal. En los casos en que el policía vial considere necesario podrá recabar una prueba técnica o cuando se encuentre ausente el conductor del automóvil. Cuando el conductor no presente o se niegue a mostrar los documentos antes señalados, el policía vial deberá llenar el acta de infracción y presentará al conductor y vehículo ante el Juez Calificador, para que este determine lo conducente.

VI. El policía vial está obligado a transcribir literalmente en el acta de infracción alguna observación que el infractor considere necesaria, solicitándole a éste su firma, si hubiere negativa, se asentará tal circunstancia.

VII. Es obligación del policía vial, asentar en el acta de infracción el documento retenido y anexarlo a la misma, deberá

indicar al probable infractor el término que tiene para presentarse ante el Juez Calificador.

VIII. Tratándose de conductores menores de dieciocho años, dependiendo de la gravedad de la infracción y a criterio del Juez Calificador, serán causa de amonestación a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta del menor o bien será presentado ante la autoridad correspondiente, cuando por motivo de percance vial exista la supuesta comisión de un delito.

Criterio que esta Sala Superior revisora comparte, toda vez que efectivamente la infracción de tránsito municipal impugnada, la cual obra a foja 6 del expediente principal, no cumple con los requisitos de legalidad que de acuerdo con la reglamentación aplicable debe observar.

Lo anterior es así, porque con independencia de lo señalado por la Sala Regional primaria, se advierte que la infracción impugnada contenida en la boleta con número de folio 28271 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, no satisface los requisitos de legalidad que para su validez exige el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que se reproduce en líneas anteriores, toda vez que dicho numeral en su fracción V, establece que al levantar una infracción, el Policía Vial puede retener el documento que considere necesario, como garantía de la probable sanción, entregando al conductor el original del acta de infracción, en la que se indique el término que le concede el Reglamento para presentarse ante el Juez Calificador Municipal.

En el caso de estudio, la autoridad demandada que impuso la infracción, Agente de Tránsito número C-20 del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para garantizar el pago de la multa correspondiente, retuvo al ahora demandante la placa de circulación delantera número HEM-456-F pero omitió indicarle al demandante el plazo con que cuenta para acudir ante el Juez Calificador Municipal, para el pago de la misma y recuperar la placa que se le retuvo, lo que se traduce en ilegalidad que deja a la actora en estado de indefensión, puesto que la indicación a que se refiere el precepto legal en cita tiene la finalidad de proporcionar al particular la información necesaria para que tenga conocimiento de los trámites administrativos que en su caso puede realizar para recuperar la placa que le fue retenida.

Por lo que al no cumplirse con la formalidad precisada, tuvo razón el Magistrado en declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud que constituye una de las formalidades que debe revestir el acto impugnado para satisfacer el requisito de legalidad, como consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de tal suerte que atendiendo a lo

anteriormente expuesto, procede confirmar la declaratoria de nulidad del acto impugnado en la sentencia definitiva que se revisa.

En razón de lo antes expuesto, ésta Sala Superior revisora considera irrelevante la prueba documental fotográfica ofrecida por las autoridades demandadas, toda vez que como éstas lo señalan, lo que pretenden acreditar con dicha probanza es que se configura la infracción de tránsito atribuida a la parte actora; sin embargo, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la cuestión materia del estudio y que origina la nulidad tiene como causa la inobservancia de las disposiciones legales aplicables al caso particular.

Por otra parte, las causales de improcedencia que oportunamente hicieron valer las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, relacionado con la falta de interés jurídico y legítimo, si fueron analizadas por el Magistrado de la Sala Regional primaria, como se advierte del considerando CUARTO de la sentencia cuestionada, pero además, el revisionista no combatió los argumentos y fundamentos legales en que se apoya para desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas.

En las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, lo procedente es confirmar la declaratoria de nulidad del acto impugnado, decretada en la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con los fundamentos y consideraciones expuestas en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados pero inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/133/2024.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRZ/112/2023.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.


SALA SUPERIOR JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/133/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/112/2023.

